



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.— Tres meses, 9 reales; seis, 16 y un año, 50.
Ultramar.— Seis meses, ps. fs. 2-12; un año, ps. fs. 4-25.
Cuando la suscripción se satisfaga en sellos, para mayor seguridad, la carta vendrá certificada.

LA IDEA.

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.— Redaccion, Administracion, Ponceano, número 3, duplicado, 2.º izquierda.
En la Habana.— Libreria de D. A. Cueto, calle de O'Reilly, número 50.
No se devuelve ningun escrito.

DIRECTOR: DON DOMINGO FERNANDEZ ARREA.

Lunes 4 de Marzo de 1872.

SUMARIO.

Seccion doctrinal.— La coalicion de los Maestros.— Los progresos de la enseñanza en los Estados Unidos.— Noticias varias.— Correspondencia extranjera.— Seccion oficial.— Reglamento de la Junta consultiva de Instruccion publica.— Correspondencia particular.

SECCION DOCTRINAL.

LA COALICION DE LOS MAESTROS.

En el campo político se agita y discute acaloradamente la idea de realizar una monstruosa coalicion de todas las oposiciones contra el actual Gobierno. No nos corresponde a nosotros juzgar la actitud más ó menos patriótica en que se han colocado ó intentan colocarse los partidos políticos, ni debemos ni queremos tampoco penetrar en esa sofocante atmósfera en que viven en revuelta confusion y ardiente lucha los hombres de diversa procedencia y opuestos bandos, que debieran dar ejemplo de sensatez y cordura, de moderacion y prudencia, porque todos ellos, al fin, están llamados á regir un dia los altos destinos de nuestra desventurada patria. Pero ante la proximidad de este acontecimiento, que, de realizarse, puede producir honda perturbacion en las actuales instituciones, parécenos conveniente y hasta necesario dirigir nuestra voz amiga á los Maestros, trazándoles la conducta que á nuestro juicio deben observar en estas criticas circunstancias. El profesorado español ha visto

por una dolorosa experiencia lo que puede prometerse de esas luchas ardientes de la política, alimentadas casi siempre por ambiciones personales, por el egoismo y la pasion de unos cuantos hombres que todo lo posponen ante el deseo de alejar un efimero triunfo y de dar cumplida satisfaccion á su amor propio. Todos, lo mismo unos que otros, han hecho concebir grandes esperanzas á los que sinceramente anhelamos el bien de la enseñanza, y de todos hemos recibido, por desgracia, crueles y tristes desengaños. Ha habido, es verdad, nobles y levantados propósitos por mejorar la instruccion en alguna que otra eminenca política; se han dejado sentir, en ocasiones, para bien de los Maestros, esos laudables y benéficos deseos; pero cuando parecia que íbamos á tocar el ideal de nuestras legítimas aspiraciones, el viento de la política ha venido á disipar todas nuestras ilusiones, dando en tierra con el castillo de naipes que en nuestra buena fé habíamos levantado. Hora es ya de que el magisterio todo reconozca la necesidad y conveniencia de alejarse completamente del campo donde cruzan sus armas los hombres que viven, crecen y mueren en la candente arena de la política; vuelva en sí esta numerosa y siempre desgraciada clase, preparándose tambien á la lucha en el terreno propio de su civilizadora mision, que es seguramente el mejor teatro de sus glorias y en donde puede prestar á su patria más útiles y provechosos servicios. No pretendemos en manera alguna que el profesorado se retraiga de hacer uso de un derecho legítimo; léjos de eso, vamos á aconsejarle, con nuestra habitual franqueza, la actitud que, á nuestro juicio, debiera tomar en las próximas elecciones. Hoy que en un gran número de provincias existen organizadas las Asociaciones de

Maestros, puede hacerse con facilidad en esas comarcas lo que deseáramos ver realizado en toda la Península. Únanse bajo un pensamiento común todos los Maestros, y sin afiliarse á ninguna de las diversas y multiplicadas fracciones políticas que se disputan encarnizadamente el poder, levanten su vista por encima de las miserias de los partidos, y, ya que no sea posible elevar á sus propios compañeros hasta la Representación nacional, como lo han hecho los obreros y otras clases de la sociedad, fijen sus ojos en aquellos candidatos que les ofrezcan mayores garantías de protección y verdadero interés por la educación y enseñanza. Desprecien las sugestiones de los que los halagan hoy, prometiéndoles lo que nunca han sabido ó no han querido cumplir. Recuerden bien que mientras en las últimas Cortes se libraban reñidas batallas sobre el restablecimiento de las comunidades religiosas, por ejemplo, no hubo una voz que se elevara para sacar del seno de las comisiones los diferentes proyectos de reforma de la enseñanza, sometidos á su deliberación. Ese hecho y otros muchos que por desgracia hemos presenciado, es una elocuente lección que no debe olvidar nunca el profesorado.

Si la **coalición** en los partidos opuestos es un acto de inmoralidad política que apenas se concibe sino en momentos supremos, cuando hay grandes y comunes agravios que vengar en el magisterio español, que tiene justos y fundados motivos de queja contra sus naturales adversarios y sus falsos amigos; que no vive de la política ni aspira al triunfo de uno ú otro partido, debe **coaligarse** y estrechar intimamente sus filas bajo un solo pensamiento: el de elevar al Congreso á sus más fieles representantes; á los que, sin necesidad de desplegar al viento bandera política determinada, prometan y sepan defender valerosamente la gloriosa enseña de la educación popular.

LOS PROGRESOS DE LA ENSEÑANZA

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

(Continuación.)

III.

Obtienen los americanos resultados proporcionados á los inmensos sacrificios que se imponen por la enseñanza con una liberalidad sin cesar creciente? No lo creen. Al contrario, piensan que aún queda mucho que hacer y reformar antes de conseguir

su objeto. El primer mal que han señalado es el **absenteismo** (1), es decir, el considerable número de niños en edad de ir á la escuela, y que no reciben instrucción alguna. Se aseguraba en otro tiempo que no había ciudadano de la Union, de origen americano, que no supiese leer y escribir. En efecto: el **Yankee** apreciaba demasiado la utilidad de la instrucción para privar de ella á sus hijos: pero los irlandeses pobres que arriban anualmente por centenas de millar, no experimentan la necesidad de instruirse, precisamente por lo ignorantes que son, y, por lo tanto, de año en año toma el **absenteismo** proporciones más alarmantes (2).

Pero no nos dejemos llevar por los números que la estadística nos presenta. En lugar de fijar la edad de asistencia á la escuela de 6 á 12 años, como sucede generalmente en Europa, en los Estados de la Union alcanza desde 5 á 15, y aún hasta 21, contándose, por término medio, un escolar por cada cuatro habitantes. En los Estados de Europa donde la enseñanza estrictamente obligatoria no deja fuera de la escuela á ningún niño en edad de ir á ella, si llega, como en Prusia, á la proporción de 1 á 7, y al máximun de 1 á 6'5, como en Sajonia. En el Estado de New-York había en 1869 un millón de discípulos para 4.364,375 habitantes, ó sea 1 por 4 aproximadamente. En el Massachusetts, 247.381 alumnos para 1.457,351 habitantes, ó 1 para 5: en Pensylvania 900.753 discípulos para ménos de 3 millones de habitantes, ó 1 por 3'3 en el Illinois igual proporción y también en el Ohio. De modo que el número de escolares, relativamente á la población, es en América casi el doble que en los Estados europeos más favorecidos; á pesar de que en la Union no todos los niños van á la escuela; pero consiste en que siguen más tiempo.

El **absenteismo** y la irregularidad de asistencia constituyen, pues, un grave peligro, al que están

(1) Bien pudiéramos haber traducido *retardamiento*, pero sobre no expresar la totalidad de la idea, tiene para nosotros la palabra una significación política, que ni por analogía quisiéramos ver en la instrucción.

(2) Hé aquí algunos datos referentes á este asunto. M. Wickerham, superintendente de escuelas en Pensylvania, en su Memoria de 1869 calcula que hay en este Estado 75.000 niños que no asisten á la escuela, de ellos 11.000 solamente en Filadelfia. M. Northrop, superintendente del Connecticut, dice que la asistencia es muy irregular, inscribiéndose sólo una cuarta parte de los niños; habiendo, sin embargo, mejorado notablemente la asistencia desde que se ha establecido la enseñanza gratuita. La asistencia en el Illinois es muy irregular, según M. Newton Bateman; de 706.780 alumnos inscritos, asisten, término medio, 300.000. En Ohio, la Memoria de M. Henkle da una asistencia diaria de 454.865 por 740.000 niños inscritos. M. Randall, superintendente de New-York calcula también que las listas de presente sólo dan la mitad de inscritos. En 1865 se contaban, por cada 100 inscritos, 80 presentes en el Massachusetts; 78 en Rhode-Island; 72 en el Connecticut; 64 en Pensylvania; 57 en Ohio, lo que da un término medio de 70. En las ciudades, Boston 91; New-Haven 71; Cincinnati 64; Saint-Louis 58; Chicago 47; New-York 40; medio 58.

decididos los americanos á poner término. Todos los hombres competentes se pronuncian con creciente energia en pró de la enseñanza obligatoria rigurosamente aplicada.

«Todo nuestro sistema de enseñanza gratuita, dice el superintendente de Instrucción pública del Ohio, tiene por base el principio de que la instrucción universal es la que hace persistir las instituciones republicanas y la libertad. Si para el sostenimiento de nuestras escuelas no vacilamos en exigir crecidos impuestos á los contribuyentes, es porque estamos convencidos de que la seguridad del Estado y la estabilidad del orden social dependen de la difusión de las luces y de las virtudes, frutos de una buena educación. El medio es la enseñanza gratuita; pero si este medio no cumple el objeto, estamos obligados á tomar medidas para que lo alcance, y que no se gaste el dinero inútilmente. Si lo exigimos á los ciudadanos para que todos los niños se instruyan, es necesario que todos reciban la instrucción, de otro modo los impuestos que sacamos no están justificados.

«De modo que la enseñanza gratuita envuelve la obligatoria, porque el contribuyente puede exigir que el dinero que en nombre de la ley le quitais, le proporcione al menos el orden y seguridad que en cambio le prometeis. «Es sencillamente una cuestión de defensa social, dice muy bien el superintendente de enseñanza de Rhode-Island. Preguntais, ¿qué hareis de los ignorantes? Yo os pregunto: ¿qué es lo que harán de nosotros? Si tenemos derecho para condenar á un hombre á trabajos forzados, con mayor razon lo tenemos para enviar un niño á la escuela. El número de jóvenes criminales aumenta con más rapidez que nuestra riqueza. Necesitamos agotar este manantial de desórden que amenaza nuestro porvenir. Si no quereis forzar á todos los padres á instruir á sus hijos, ya podeis prepararos á ampliar vuestras prisiones.»

«Pero no se atenta así á la autoridad paterna? Nó: el padre que no puede dejar morir á sus hijos de hambre, menos puede aún privar á su inteligencia del alimento espiritual indispensable para cumplir su destino, y no perturbar el orden social. «El padre, dice el superintendente del Connecticut, que por aprovecharse del trabajo de sus hijos, los priva de instrucción, les roba, quitándoles los medios de desarrollarse, y roba al Estado privándole del poder, de la riqueza, de la seguridad que á él llevan los ciudadanos inteligentes, virtuosos é instruidos.»

La opinion se forma rápidamente en América, y muy pronto la enseñanza obligatoria será decretada por todos los Estados. Existe ya en el Massachusetts y en el Connecticut, y de los antiguos Estados de esclavos, las dos Carolinas acaban de ins-

cribir este principio en su nueva Constitución. El ejemplo de Inglaterra, donde sucesivamente proclaman la enseñanza obligatoria todas las grandes ciudades (1); estimulará aún más el celo de los americanos.

A muchos les detiene la consideración de que parece absurdo imponer lo que con tanta ansia debiera buscarse (2).

Los pastores de las diferentes comuniones religiosas apoyan la medida, al paso que en Francia el clero se encarniza contra ella; sensible contraste, que permite decir á los enemigos de la Iglesia que es opuesta á la propagacion de las luces. Lo que esto prueba es la mayor instrucción de los países no católicos sobre estos, y es porque el Estado encuentra en el sacerdote un auxiliar de la instrucción en los primeros, y un enemigo en los segundos.

NOTICIAS VARIAS.

Ha sido nombrado Inspector de primera enseñanza de las Islas Canarias D. Tomás de la Concha y Quesada, profesor de una de las escuelas públicas de Briones (Logroño).

Nuestro ilustrado colega *El Consultor de los Maestros* dice lo siguiente, á propósito de este nombramiento:

«La lucidez con que el Sr. Concha tiene hechos los estudios de Maestro normal y bachiller en artes, las brillantes calificaciones que ha merecido en todos sus exámenes y en las oposiciones en que ha tomado parte, la nada comun capacidad que ha demostrado en el ejercicio de su profesion y los satisfactorios resultados que ha obtenido en su larga práctica en la primera enseñanza pública y en la segunda privada ó libre, le hacen altamente acreedor al elevado cargo que se le ha conferido, y por el cual nosotros le damos la más cordial enhorabuena, aunque sintiendo á la vez en el alma que el señor ministro de Fomento no haya remunerado debidamente los especiales merecimientos de nuestro amigo destinándole á una provincia de la Península.»

«Que el acierto corone y el premio recompense los actos oficiales de nuestro paisano en su nuevo destino!»

(1) Recientemente acaba de publicar el reglamento de la enseñanza obligatoria un comité escolar de Londres. El mismo principio se ha decretado hace pocos meses en Nueva-Zelanda.

(2) Sirvale de ejemplo lo que en España ha pasado desde la última revolucion, no siendo el único país donde se ha manifestado una oposicion al maestro por corporaciones y particulares.

Segun anunciamos en el número anterior, en la *Gaceta* del 25 del actual aparecieron los decretos admitiendo las dimisiones al Director general de Instrucción pública, D. Antonio Ferrer del Rio; á D. Felipe Picatoste, oficial de la clase de primeros de dicho Ministerio; á D. Francisco Bañares, oficial de la clase de segundos; á D. Juan Uña, de la de terceros; y nombrando Director general de Instrucción pública á D. Juan Valera Alcalá Galiano, individuo de número de la Academia española y ex-diputado á Cortes; jefe de administración de segunda clase, oficial de la de primeros, á D. José Godoy Alcántara, académico de la Historia y cesante de dicho Ministerio; jefe de administración de tercera clase, oficial de la de terceros, á D. Gumersindo Laverde Ruiz, director y catedrático en el Instituto de Lugo y académico de la Española.

Tambien se publicó en la *Gaceta* del mismo dia el nombramiento de D. José Moreno Nieto para el cargo de Rector de la Universidad central.

NOTICIAS VARIAS

Tambien Murcia es una de las provincias en donde las atenciones de la primera enseñanza están cubiertas de una manera que deja mucho que desear. Segun se nos manifiesta, se adeuda ya á los Maestros más de tres años por completo de material y el mismo tiempo de aumento gradual de sueldo. Añádase á esto que hace ocho meses no perciben un cuarto de sus sueldos y que no tienen esperanza de que vaya á realizarse ningun pago, y se tendrá una idea aproximada, nada más, de la desahogada situación en que se encuentra el magisterio de la citada provincia.

Llamamos una vez más la atención de quien corresponda, á fin de que, penetrado de que es insostenible esta situación, considere que es ya llegado el momento de atender con justísima razón á la referida clase sacándola del angustioso estado en que se halla.

Dentro de breves dias saldrá de Zaragoza el Inspector de primera enseñanza para visitar varias escuelas de la provincia.

Hemos tenido el gusto de examinar un ejemplar fac-símil de la primera edición del Quijote, hecho, segun el procedimiento foto-tipográfico, por una sociedad á cuyo frente está el eminente literato don Juan Eugenio Hartzenbusch.

Nos consta que esta primera obra ha merecido una gran aceptación, habiendo ofrecido, como era de esperar, su protección y apoyo un gran número de personas distinguidas en las letras y en los altos círculos de la sociedad madrileña.

Ha fallecido el catedrático de Dibujo del Instituto de Alicante, D. Enrique Jimenez.

Tenemos entendido que á consecuencia de consulta elevada por una Junta sobre la interpretación que un Ayuntamiento ha querido dar al art. 73 de la ley municipal, se publicará en breve por el Ministerio de Fomento una real orden relativa á este asunto.

Ha sido nombrado para la cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Pontevedra, por fallecimiento de D. José Braulio Brandariz que la desempeñaba, D. José María Berasategui, que es catedrático excedente en el mismo Instituto.

Segun nuestras noticias, la Diputación de Toledo ha acordado la nivelación de su Instituto, aumentando el sueldo de los profesores á 3.000 pesetas.

Han sido nombrados catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Lugo, Orense y Santiago, respectivamente, los señores D. Luis García González, D. Atanasio Lasala Martínez y D. Amador Ruiz García, proclamados para dichos cargos por el correspondiente Tribunal de oposiciones.

La Junta provincial de primera enseñanza de Leon, segun vemos en una circular que al efecto ha dirigido á los Maestros de aquella provincia, con fecha 20 de Febrero último, ha acordado proceder á la rectificación de la clasificación general con arreglo á la cual debe distribuirse el aumento gradual de sueldo que señala el art. 196 de la vigente ley de instrucción pública.

Las bases que en dicha circular se establecen para la nueva clasificación nos han parecido buenas y completamente encaminadas á que en ella impere la más recta imparcialidad.

La Diputación de Vizcaya ha acordado pagar á los profesores de su Instituto á razon de 2.500 pesetas, á contar desde principio del año económico próximo pasado.

Ha sido desestimada la instancia que dos profesores elevaron á la Direccion protestando de la legalidad de la terna formada por la Junta de Barcelona para proveer por concurso una escuela de aquella capital.

Por el Ministerio de Fomento ha sido aprobada la permuta que tenían solicitada D. Julian Bosque y D. Victor Kolly, catedráticos de Francés de los Institutos de Huesca y Castellón, respectivamente.

Fundados en el artículo 73 de la Ley municipal, de cuyo asunto nos hemos ocupado detenidamente en números anteriores, los Ayuntamientos de Guadalix, Sieteiglesias y Patones, en esta provincia, han separado á sus profesores; los de Hoyos de Manzanares y Canencia á sus maestras, sin formación de expediente, y el de Alcorcon ha nombrado maestro propietario, sin previo concurso ni otra formalidad.

La Dirección general de Instrucción pública ha anulado los ejercicios de oposición que para proveer escuelas de niñas han tenido lugar en Cuenca por haberse constituido ilegalmente el Tribunal, según tenemos entendido.

Ha sido desestimada la protesta de un profesor, elevada á la Dirección general, sobre la validez de unas oposiciones que tuvieron lugar en Lugo, y en las cuales fué reprobado.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

Señor Director de LA IDEA.
AGUEDA (Portugal) 9 de Febrero de 1872.

Mi estimado amigo: Por el señor Ministro del Reino, Antonio Rodrigues Sampaio, se ha presentado en la sesión de la Cámara electiva del 20 del mes de Enero, un proyecto de reforma de instrucción primaria, precedido de un extenso preámbulo, donde se exponen los motivos en que se fundan las alteraciones que en opinión de S. E. deben introducirse en este importante ramo de la enseñanza pública. Consta el proyecto de 12 capítulos y de 69 artículos; es, por lo mismo, muy difícil hacer de él un extracto completo que abrace todas sus disposiciones sin caer en el defecto de prolijidad, lo que equivaldría á transcribir casi íntegros todos sus artículos. Como en medio de esta febril impaciencia de reformas que invaden todas las naciones y todos los gobiernos, importa tener conocimiento de las bases en que se fundan todas aquellas que en los diversos países se intenta realizar, voy á hacer de la que ahora afecta á las Cámaras portuguesas un resumen tan completo cuanto sea posible, atendiendo á su extensión. Convendría, tal vez más, que LA IDEA publicase íntegro dicho proyecto; si Vd. así lo cree, y puede disponer en su periódico del espacio necesario para su inserción, es inútil la publicación de esta carta.

Trata el capítulo I de la enseñanza primaria, que queda dividida en dos grados, elemental y complementario; comprendiendo el elemental obligatorio lectura, escritura, las cuatro operaciones aritméticas sobre números enteros y fraccionarios, elemen-

tos de gramática portuguesa y lengua portuguesa, principios del sistema legal de pesas y medidas, principios de dibujo, educación moral y religiosa, gimnástica, canto coral y derechos y deberes del ciudadano; y para el sexo femenino; además de estas materias, ménos la última, las labores propias del sexo y los deberes de la madre de familia. La enseñanza complementaria comprende la lectura y recitación de prosa y verso, caligrafía y ejercicios de escritura, aplicaciones usuales de la aritmética y nociones prácticas de geometría, gramática y ejercicios de lengua portuguesa, sistema legal de pesas y medidas, dibujo, moral y religion, rudimentos de ciencias físicas y naturales y sus aplicaciones, economía é higiene domésticas, gimnástica y canto coral; y para las niñas, además de estas materias, las labores propias del sexo.

La enseñanza primaria elemental es obligatoria desde la edad de seis años hasta los doce para todos los niños de uno y otro sexo, cuyos padres ó tutores no justifiquen legalmente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza en su propia casa ó en escuela particular; y esta obligación solo cesa cuando los niños hayan obtenido el certificado de instrucción primaria. Son responsables respecto á la obligación de la enseñanza y asistencia regular á la escuela: los padres, tutores, dueños de fábricas, oficinas ó explotaciones agrícolas en cuyos servicios estuvieren ocupados los niños. Los huérfanos, hijos de viudas pobres, ó de padres indigentes, imposibilitados de trabajar, son considerados pupilos de la parroquia en lo que se refiere á la enseñanza obligatoria. La obligación de la enseñanza, las disposiciones penales y los nombres de los niños en edad de asistir á la escuela se anunciarán por los medios ordinarios al principio de cada año lectivo, y por los parrocos, durante un mes, á la hora de la misa conventual. Por la desobediencia á la obligación de la enseñanza durante el primer trimestre sufrirán las personas responsables de la educación de los niños una amonestación por el delegado de la Junta de parroquia, leyendo sus nombres á la hora de la misa conventual y fijándolos á la puerta de la iglesia. Si continúa la desobediencia se les impondrá una multa pecuniaria, doblándola progresivamente en cada trimestre, en caso de reincidencia. Además de la multa pecuniaria progresiva, hay la privación de los derechos políticos durante un año, luego que los padres ó tutores hayan sido multados cuatro veces, y, en caso de reincidencia, se elevará á cinco años la suspensión de los derechos políticos. Los ejercicios escolares diarios de instrucción primaria durarán de cuatro á seis horas, y los de la enseñanza complementaria, por lo ménos dos horas. Estas son las principales disposiciones del capítulo I, del esbozo

El capítulo II trata de la organización de la enseñanza normal, cuyas disposiciones se determinarán en reglamento especial. Se crea esta enseñanza en los establecimientos de instrucción secundaria, en los que habrá un curso especial de pedagogía y metodología, dirigido por alguno de los profesores del Liceo ó por el profesor de instrucción primaria de la escuela anexa, si este estuviese habilitado con un curso de enseñanza normal. En las localidades donde se organice la enseñanza normal para el sexo masculino, habrá establecimientos para la instrucción y educación de las maestras, formados por la agregación de dos escuelas para el sexo femenino con enseñanza elemental y complementaria, donde se admitan alumnas maestras y se estudie un curso especial de pedagogía. Los profesores que dirigieren estos cursos percibirán una gratificación de 200 contos de reis, pagados por el Gobierno. No excederá de tres el número de estos profesores. Nada más establece este capítulo. Determina el capítulo III que las escuelas primarias para uno y otro sexo se dividan en escuelas con enseñanza elemental y complementaria, haciéndose esto en las escuelas de enseñanza elemental en curso separado. Queda establecida la enseñanza complementaria en una de las escuelas de instrucción primaria elemental de cada uno de los sexos en todas las provincias de 3.500 habitantes para arriba. Habrá en cada parroquia una escuela con enseñanza elemental para cada sexo; pueden, pues, reunirse dos ó más parroquias para una sola escuela, cuando los alumnos concurrentes no excedan de 60. Si no puede establecerse en la parroquia una escuela para cada sexo, habrá una escuela mixta, regida por un profesor ó profesora, y, á falta de ésta, la educación de las niñas así como la enseñanza de las labores propias del sexo femenino, se confiará á la mujer del profesor ó á alguna señora de su familia que quiera tomar á su cargo esa ocupación, siendo considerada para todos los efectos como auxiliar de la escuela. Cuando las necesidades de la enseñanza lo exigieren, habrá en las escuelas ayudantes y alumnos maestros. La enseñanza elemental es gratuita y la complementaria retribuida por los alumnos. Las juntas escolares deben promover, en los sitios que juzguen convenientes, cursos nocturnos ó dominicales para adultos. Se establecerán cursos de temporada en las localidades donde, por circunstancias especiales, no sea posible crear inmediatamente las escuelas.

Refiérese el capítulo IV á la creación de asilos de educación y de comisiones promovedoras de beneficencia y de enseñanza. En los asilos, considerados como auxiliares de la escuela primaria, serán recogidas las criaturas de 3 á 6 años, durante las horas

en que las familias están empleadas en el trabajo, preparándolas para el ingreso en las escuelas primarias por medio de la educación y enseñanza de la doctrina cristiana y de los primeros rudimentos de la instrucción elemental. El personal del asilo se compone de una maestra y de una aya; siendo preferidas para estos cargos las personas de la familia del profesor. Las cámaras municipales organizarán asociaciones promovedoras de beneficencia y de enseñanza en las localidades en que hubiere escuela ó asilo de educación para promover la educación é instrucción de los niños pobres y amparar á las familias de esas criaturas, en cumplimiento de la obligación de la enseñanza. Las cámaras municipales y las juntas generales de distrito subvencionarán los asilos. Tales son las principales prescripciones de este capítulo.

Observe que voy extendiéndome en esta reseña más de lo que me habia propuesto, y aún me queda materia para otra carta, que escribiré á V. mañana.

F. e CASTRO.

CORRESPONDENCIA EXTRAÑERA.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO

de la Junta consultiva de Instrucción pública,

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA JUNTA.

Artículo 1.º Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al art. 2.º del decreto de 13 de Julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas.

Art. 2.º Las Secciones facultativas serán tres:

- 1.ª De Letras y Bellas Artes.
- 2.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 3.ª De Ciencias morales y políticas.

Art. 3.º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes á planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposición, y ascensos y recompensas de los profesores y empleados facultativos.

Art. 4.º Las Secciones administrativas serán también tres, á saber:

- 1.ª De primera y segunda enseñanza.
- 2.ª De escuelas especiales.
- 3.ª De Universidades, Academias, Museos, Bibliotecas y Archivos.

Art. 5.º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creacion, supresion, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remocion, jubilacion y correcciones disciplinarias de los profesores y empleados facultativos.

Art. 6.º Pertenecerán todos los vocales á una Seccion facultativa y á otra administrativa por lo ménos, y con su beneplácito podrá adscribirseles á mayor número de Secciones.

Art. 7.º El Presidente no pertenecerá á seccion determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8.º El Director general de Instruccion pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo ménos á una de las facultativas.

Art. 9.º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Seccion, nombrará el Presidente comisiones especiales.

CAPITULO II.

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

Art. 10. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones.
- 2.º Determinar la Seccion que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comision especial que ha de dar dictámen.
- 3.º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada seccion los empleados que deban auxiliar sus trabajos.
- 5.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla de la Junta.
- 6.º Ordenar la distribucion de los gastos de material.
- 7.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11. El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Seccion, los vocales que han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12. Sustituirá al Presidente de la Junta el de Seccion más antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad.

CAPITULO III.

DE LOS PRESIDENTES DE SECCION.

Art. 13. Cada Seccion elegirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14. Serán atribuciones de los Presidentes de Seccion:

- 1.ª Convocar y presidir sus sesiones.
- 2.ª Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.
- 3.ª Autorizar las actas y los acuerdos de la Seccion, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Seccion haya sido consultada directamente.

Art. 15. Sustituirá al Presidente de Seccion el vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

CAPITULO IV.

DE LOS VOCALES PONENTES.

Art. 16. Corresponde á los vocales ponentes:

- 1.º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaría general de la Junta, los documentos que hagan falta.
- 2.º Presentar los proyectos de dictámen y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17. Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que formen parte.

Art. 18. En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente de la Junta.

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 19. Incumbe al Secretario general:

- 1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena para que acuerde la tramitacion que ha de dárselos.
- 2.º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que se inserten después de aprobadas en el libro correspondiente.
- 3.º Velar porque los empleados y dependientes de la Secretaria cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20. El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

- 1.º El de actas, donde se copiarán por orden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expre-

sando al margen los nombres de los Vocales que hayan asistido.

2.º El de registro, donde se hará constar la entrada, tramitacion y salida de los expedientes.

3.º El copiador de dictámenes, donde se insertarán literalmente por orden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como tambien los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21. Sustituirá al Secretario general el Secretario de Seccion de más categoría, y entre los que la tengan igual el más antiguo de ella.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DE SECCION.

Art. 22. Será Secretario de cada Seccion el Auxiliar de mayor categoría.

Art. 23. Los Secretarios de las Seccion ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2.º y 3.º del art. 21.

Llevarán tambien los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos a los asuntos en que el Gobierno consulta directamente a las Secciones.

Art. 24. El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

CAPITULO VII.

DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES.

Art. 25. Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesion cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26. Para celebrar sesion será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales convocados.

Art. 27. Comenzarán las sesiones por la lectura y aprobacion del acta de la anterior: se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido a la corporacion; se leerá la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la sesion última, y se pondrán a discusion los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28. En las discusiones usarán alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pró y en contra. Los que hayan hablado una vez solo padrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29. Cuando se ponga a discusion un dictámen en la misma sesion en que se dé cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata si algun Vocal lo pidiere para estudiarlo.

Art. 30. Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyesen conveniente.

Art. 31. Tambien podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Seccion ó comision de que formen parte, si hubieren asistido a la discusion y expuesto en ella las razones que tuvieren para disenter de la mayoría, y anunciando la presentacion de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete dias siguientes a la fecha del acuerdo a que se refieran.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 33. Las votaciones que tengan por objeto designacion de personas para algun cargo, serán secretas.

Art. 34. Cuando del examen de un expediente resultare, en opinion de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposicion general relativa a Instruccion pública, se propondrá al Gobierno en exposicion razonada, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los que asistan a la sesion.

Art. 35. Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

CAPITULO II.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuacion y con la misma forma que el dictámen de la mayoría.

Esta podrá impugnar el voto particular á continuacion.

Art. 36. Las disposiciones de este capítulo regirán tanto en las sesiones de la Junta plena como en las de los Secciones.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—Aprobado por S. M.—Groizard.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA IDEA.

- Sr. Director del Instituto.—Santiago.—Renovada su suscripcion, hasta fin de año. Anotada la suscripcion de esa Escuela á la *Coleccion legislativa*.
- Sr. Director de la E. N.—Ciudad-Real.—Anotadas las tres suscripciones á la *Coleccion legislativa*.
- Doña B. R.—Algete.—Renovada su suscripcion hasta fin de Julio.
- D. J. A. G.—Fuencarral.—Queda abonada su suscripcion por un trimestre, á contar desde 1.º de Marzo.
- D. G. M.—Santiago.—Id. por un año desde 15 de Febrero.
- D. P. F.—Villalva.—Id. por un trimestre, que termina en 31 de Marzo, y las cuatro primeras entregas de la *Coleccion legislativa*.
- D. L. C.—Cáceres.—Id. por seis meses, desde 1.º de Marzo.
- D. N. R. V.—Cáceres.—Renovada por un semestre que termina en 30 de Junio próximo.
- D.ª J. F.—Alcanadre.—Id. por siete meses, hasta 31 de Agosto.
- Sr. Secretario del Instituto.—Jaen.—Anotada y servida la suscripcion hasta fin de Junio.
- D. L. C.—Maello.—Anotada su suscripcion á la *Coleccion legislativa*.
- D. L. M. G.—Nuevo Baztan.—Renovada su suscripcion hasta fin de Abril.
- D. M. B. L.—Robledo.—Id. hasta fin de Junio. Abonadas las cuatro primeras entregas de la *Coleccion legislativa*. Faltan 2 rs.
- D. J. Ll.—Tortosa.—Renovada su suscripcion hasta fin de año.
- D. L. P.—Tortosa.—Id. id. Quedan abonadas tambien las seis primeras entregas de la *Coleccion legislativa*.